

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE ABRIL DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2219/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Leonel Péreznieto Castro contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la emisión, promulgación, refrendo y publicación del inciso “r)” del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	3 A 70 Y DE LA 71 A LA 75

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE ABRIL DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el jueves quince de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta. Si no hay participaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio para el acta. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 2219/2009.
PROMOVIDO POR LEONEL PÉREZNIETO
CASTRO, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este asunto decidimos abordar el estudio en primer lugar, de si la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, tiene o no el carácter de autoridad para los efectos del amparo; hemos participado ya todos los Ministros, pero el señor Ministro Arturo Zaldívar pidió la oportunidad de expresarse una vez más. Señor Ministro, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, le agradezco mucho la oportunidad de poder hacer uso de la palabra nuevamente con este tema, porque me parece que el precedente que estamos discutiendo, es de la mayor trascendencia, no solamente para el concepto de autoridad para los efectos del amparo que ya de por sí sería suficiente, sino para la manera de cómo vamos a entender los derechos fundamentales en nuestro país. En la sesión anterior, en las dos sesiones anteriores escuchamos argumentos muy interesantes, de mucho peso para sostener una postura o la otra; a pesar de que la mayoría de este Tribunal Pleno ya se ha manifestado en una primera instancia en contra de que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, sea autoridad para los efectos del amparo en este caso específico, yo

quise hacer una segunda intervención, sometiendo a su consideración algunas otras argumentaciones.

En mi primera intervención me dediqué de manera casi exclusiva a hacer reflexiones de tipo procesal que tienen que ver con el concepto de autoridad para efectos del amparo, y de manera breve toqué algunas circunstancias o conceptos sustantivos, hoy quiero dar prioridad a estas consideraciones, porque me parece que lo que estamos realmente discutiendo aquí, son dos concepciones diferentes de lo que vamos a entender por Constitución, por derechos fundamentales, por justicia constitucional y por derecho de amparo. Creo que como Tribunal Constitucional debemos tomar una determinación, porque un paradigma u otro nos llevan por caminos muy distintos, los dos me parecen respetables, pero creo que sí tenemos que estar conscientes de lo que implica una medida o la otra. Me parece que la mayoría se ha pronunciado por un esquema tradicional, llamaría yo, de entender el derecho constitucional completamente separado del derecho privado; de entender los derechos fundamentales con una efectividad meramente horizontal y oponibles frente al Estado en su sentido estricto de autoridad en una cuestión clásica, y el juicio de amparo, pues también desde su perspectiva más clásica de mediados del siglo XX, nada más que debemos recordar que esta idea del amparo que funcionó muy bien en nuestro país, este tecnicismo excesivo del juicio de amparo, funcionó muy bien en un régimen autoritario, pero no necesariamente se compecece con un régimen democrático.

Por el otro lado, creo que la otra visión es una visión más moderna, que entiende que el fenómeno constitucional irradia a todo el orden jurídico como tal, que todas las relaciones jurídicas incluso entre particulares deben tener en cuenta la Constitución y que todo el orden jurídico se interpreta y se debe de interpretar de acuerdo a los valores y principios que establece la Constitución.

Una concepción de los derechos fundamentales no nada más como derecho subjetivo público, sino también como una dimensión objetiva mediante la cual en ciertos aspectos irradian otras relaciones con particulares; y un derecho de amparo actualizado, moderno, que dé respuesta a esta nueva realidad del fenómeno constitucional y de las relaciones de derechos fundamentales entre particulares.

Voy a tratar de hacer algunas muy breves argumentaciones para sostener este punto de vista, pero además para demostrar que no se encuentra alejado de algunos precedentes muy importantes que ha fijado esta Suprema Corte, por lo menos desde mil novecientos diecisiete.

Me parece que debemos entender y aceptar que la Constitución es una norma jurídica superior con un valor y una eficacia inmediata y que las relaciones entre derecho constitucional y derecho privado deben estar marcadas por la supremacía de la Constitución y que no hay una independencia o una separación clara entre estas dos esferas sobre todo en el estadio en que se encuentra actualmente el desarrollo del derecho constitucional. La Constitución hoy, no determina simplemente las bases de organización del Estado y de los poderes públicos, sino además, las líneas básicas del ordenamiento jurídico en general, es lógico, en un Estado plural la Constitución no regula a detalle todas las implicaciones que puede tener este ordenamiento jurídico, esto le toca sobre todo al Poder Legislativo; sin embargo, el paradigma de que los derechos fundamentales tienen hoy dos dimensiones: una dimensión de derecho subjetivo, la dimensión subjetiva y una dimensión objetiva, que irradia todas las relaciones del orden jurídico, ha tenido una importantísima trascendencia en cómo debemos entender hoy los derechos fundamentales.

Hoy los derechos fundamentales no pueden ser entendidos como meros derechos objetivos públicos en relaciones de supra a subordinación. Los derechos fundamentales se traducen en elementos objetivos que irradian el conjunto de relaciones que se suceden en el ordenamiento jurídico, incluidas aquellas que se originan entre los particulares.

Quiero brevemente señalar algunos precedentes de esta Suprema Corte, en los que se ha aceptado esta teoría que estoy ahora aludiendo. Resulta paradójico que la primera declaración por parte de la Suprema Corte mexicana respecto a la incidencia de las garantías individuales fuese favorable a la tesis de la horizontalidad.

En el caso relativo a la suspensión de la publicación del periódico El Cuarto Poder, que tuvo lugar durante los primeros meses de la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete, esta Suprema Corte dijo lo siguiente, cito: “0 estricta tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne, mientras no se traspasen los límites establecidos por la ley fundamental”. Fin de la cita. La multidireccionalidad de la libertad de prensa fue consignada en idénticos términos en el caso Alberto Martínez, de mil novecientos veintidós, así como el caso Carlos R. Menéndez, de mil novecientos treinta y tres.

Con posterioridad, ya en la década de los sesentas del siglo pasado, la Suprema Corte volvió a insistir en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en algunos casos de tipo laboral.

Una primera controversia se dio en el asunto del señor Sánchez Ortega, fallado el 15 de febrero de 1960 por la Cuarta Sala de esta

Suprema Corte, era un caso en donde a pesar de que se obligaba en el contrato colectivo a dar una beca a los hijos de los trabajadores, se le dio la beca al hijo de un líder sindical a pesar de que no estaba estudiando ni siquiera la carrera de que se trataba.

En represalia se suspendió con ocho días laborables a este trabajador y en un año su derecho a voz y voto en las asambleas, la Suprema Corte, dijo lo siguiente en este amparo, cito: “Es indudable que aun los organismos particulares, como lo es un sindicato, deben respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, en aquellos casos que afecten intereses de sus agremiados como son los castigos o sanciones que los impongan, ya que tales principios consagrados en la ley fundamental que nos rige, atañen directamente a la protección del individuo y sus bienes”. Fin de la cita.

El segundo caso, que tenía que ver también con garantía de audiencia por sindicatos, fue un hecho similar del señor Manuel Martínez Carrasco que fue expulsado del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Este caso, junto con otros, fueron fallados en 1963, el que me estoy refiriendo, y hay un antecedente anterior de 1947, no voy a leer la parte respectiva para no cansarlos, pero está en términos muy similares.

También hay otro precedente del 5 de octubre de 1931, en que la Segunda Sala de esta Suprema Corte, estableció la vigencia de la libertad de trabajo en las relaciones privadas, la Segunda Sala dijo en aquella época: que los pactos celebrados entre particulares deben respetar los principios consagrados en la Constitución, y especialmente, las normas de garantías individuales so pena de ser declarados inconstitucionales.

Decía la Segunda Sala lo siguiente, cito: “Es innegable que los efectos de la cláusula que se viene estudiando, tienen que producir la infracción del artículo 5º constitucional, porque desde el momento en que se despide al señor Velasco del empleo que está desempeñando por el sólo hecho de haber dejado de pertenecer a un sindicato invocando para ello la vigencia de un contrato, se menoscaba su libertad, ya que se le priva del derecho de seguir ejerciendo actividades que son completamente extrañas a las que suponen el ser miembro de ese sindicato”. Fin de la cita.

Y más recientemente hay un precedente del año 2000 de la mayor trascendencia de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional que ha abierto las puertas a un debate capital en materia de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, me refiero al Amparo en Revisión 2/2000, en el que fue ponente precisamente nuestro hoy Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

Lo importante de este asunto es que la Corte estableció el concepto de ilicitud constitucional, estableciendo que podía haber una omisión de actos ordenados o ejecución de actos prohibidos por la Constitución, incluso entre particulares, se trataba de la presentación en un juicio de divorcio de una grabación privada, no a través de línea telefónica, y presentada como prueba.

La Corte sostuvo que los derechos fundamentales son oponibles también a los particulares, literalmente dijo: los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros, pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente.

Me parece que esta importante tesis, sentencia de la Suprema Corte fijó un marco teórico que debería cambiar la forma como concebimos los derechos fundamentales.

Hay innumerables precedentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales constitucionales en el mismo sentido que ya no voy a citar ahora para no cansarlos.

Sin embargo, podría decirse, que todo lo que hemos dicho hasta ahora, tiene que ver con el fondo, es decir, tiene que ver con la relación de fondo sustantiva entre particulares, pero en ninguno de estos casos se llegó a través del amparo.

Yo creo que esto es irrelevante, nadie está diciendo que en todos los casos en que haya afectación de derechos entre particulares, va a ser el amparo, cuando hay otras vías, pero a mí me parece que si en el fondo estamos aceptando que en casos como éstos, hay una obligación de los particulares de respetar, no los contratos, los derechos fundamentales de los otros particulares, por mayoría de razón en un caso como el que nos ocupa.

También hay que destacar que la Suprema Corte, en un precedente de 1933 aceptó la procedencia del juicio de amparo en contra de un partido político; y aquí retomo la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha avanzado mucho en la posibilidad de que sean demandados en los procesos de impugnación en materia político-electoral los partidos políticos, que no son obviamente parte del Estado, son organizaciones de interés social por supuesto; así dice la Constitución, no decía así en 1933, por eso traigo a cuento ese precedente.

A mí me parece que tenemos que ser consistentes, los dos paradigmas son respetables, pero creo que el discurso debe coincidir con las decisiones jurisdiccionales.

Si decimos que estamos a favor de una mayor protección de los derechos fundamentales, me parece que es elemental modernizar cuando tenemos la oportunidad como hoy, el juicio que protege precisamente esos derechos fundamentales. Los sajones dicen que sin acción no hay derecho. De qué sirve que tengamos una retórica de derechos fundamentales, si cuando tenemos el caso para proteger esos derechos no avanzamos en él.

Y por el otro lado, a mí me parece que de poco sirve un discurso reiterado de modernizar el juicio de amparo si cuando tenemos la oportunidad como tribunal de hacerlo, no lo hacemos. Creo que aquí tenemos que ser consistentes y estar claro que cualquiera de estos dos paradigmas nos llevan a decisiones y a derroteros distintos.

No estoy prejuzgando si en este caso la ley que se reclama es constitucional o no, ni siquiera si la Barra Mexicana Colegio de Abogados actuó correctamente o no, estoy hablando del precedente que me parece muy importante, que se nos presenta la oportunidad de retomar un camino que esta Suprema Corte en la Novena Época ya había iniciado de ampliar el concepto de autoridad para efectos del amparo y de ampliar la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Concluyo con lo siguiente: primero, estoy convencido que la Constitución, la norma constitucional y sus valores y sus principios iluminan todo el orden jurídico y que no es factible hacer una división que sirve para efectos meramente académicos entre derecho público y derecho privado.

Segundo, que los derechos fundamentales tienen dos dimensiones: como derecho subjetivo público, pero también una dimensión objetiva que irradia las relaciones entre particulares. Sobre esto, son importantes los matices, no todos los derechos fundamentales tienen la misma eficacia ni el mismo tipo de efectividad, ni el mismo tipo de relaciones, se requiere un análisis en cada caso concreto.

Tercero, para mí –y lo he venido sosteniendo– es acto de autoridad para efectos del amparo, aquél que afecta, que modifica, que extingue la esfera jurídica de los particulares de manera unilateral y obligatoria con independencia de la naturaleza formal de quien lo emite.

A partir de dos elementos, –que no se requiere el conjunto de ambos–, se puede determinar cuando estamos en presencia de esto. Primero, cuando el particular está ejerciendo una función o un servicio público.

Segundo, cuando hay un respaldo de alguna manera del Estado; es decir, cuando hay una implicación significativa del poder estatal. Esto requiere un análisis caso por caso; no estoy sosteniendo que el juicio de amparo debe abrirse en contra de cualquier acto de particular, pero sí me parece que se tienen los elementos suficientes para ir abriendo esta camisa de fuerza y para ir dándole a nuestro juicio de amparo una connotación, una conceptualización que le permita no sólo proteger de mejor manera los derechos fundamentales de los particulares, sino además volverlo a poner a la vanguardia o por lo menos al mismo nivel de aquellos instrumentos de justicia constitucional que se inspiraron en nuestro juicio de amparo.

Creo que la definición que se tome en este caso trasciende con mucho el caso de la Barra, porque se estaría mandando un mensaje de apertura y de modernidad tanto a los gobernados como a los tribunales colegiados, o un mensaje de cerrazón y de seguir atados con criterios tradicionales que sirvieron para un momento determinado, pero que hoy todos hemos reconocido, incluso todos los que estamos aquí, incluso los de la mayoría, que el amparo necesita modernizarse y que esos cartabones ya son insuficientes.

Me parece que es un paso que debemos seguir, ¿cuál es el riesgo? ¿Qué vamos a tener más amparos?, pues yo siempre he pensado que ése no puede ser un argumento que haga que los instrumentos de justicia constitucional avancen, pero además todo dependerá de ir analizando, reitero, caso por caso, porque llegamos a los absurdos, ¡Ah!, entonces si yo contrato con el Estado un contrato para vender lápices y lo incumple, es un acto de autoridad para efectos del amparo, por supuesto que no, por eso reitero que se requiere una implicación significativa.

En el caso de la Barra, me parece que lo hay, la Barra, los colegios de profesionistas están realizando una función de interés social, por mandato de la ley, no es un asunto menor el ejercicio de las profesiones que requieren título; y me parece con todo respeto irrelevante, si es obligatoria o no la colegiación, en todos los casos, en gran parte de los casos que citamos ahora, no se estaba hablando de una obligatoriedad de celebrar un contrato, de tener una relación de determinado tipo, y creo que el precedente de la Corte, de mil novecientos noventa y seis que amplió el concepto de autoridad para efectos del amparo, más el precedente de dos mil a que me referí en la tesis de ilicitud constitucional, son los faros que deben iluminar un nuevo camino para el juicio de amparo.

Gracias Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informo al Pleno que han pedido la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero, don Luis María Aguilar, José Ramón Cossío y don José de Jesús Gudiño y ahora el Ministro Valls. En ese orden se las daré.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, prefiero escuchar a los señores Ministros y al final como ponente mi intervención, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al final, muy bien señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo ya en una ocasión anterior me pronuncié al respecto en el sentido de fundar mi voto, traía inclusive o traigo una nueva nota muy amplia al respecto, pero creo que no es necesario, sólo voy a hacer una brevísima lectura a esta nota sintética que acabo de elaborar, y en la que digo que no podría negar que las relaciones entre particulares pueden dar lugar a violaciones a los derechos humanos y a la Constitución, sin duda eso puede suceder y en muchas ocasiones eso significa ilegalidad y aun la comisión de un delito, es cierto, pero el juicio de amparo no tiene una finalidad universal frente a esas violaciones, sino que se enfoca con precisión frente a los poderes del Estado, frente a la autoridad estatal; pretender llevarlo al ámbito de los conflictos entre particulares, aunque sea en un sólo caso, es otorgarle en un ejercicio, en legislativo, que no corresponde a este Tribunal Constitucional una nueva y distinta finalidad. Puede que esto pudiera ser si el Poder Constituyente así lo determina, yo lo lamentaría, sin tener un ánimo de cerrazón sino de congruencia con la institución misma del amparo.

Creo que el problema surge gracias a la buena fama del juicio de amparo como instrumento procesal eficiente y eficaz, también a la confiabilidad de los jueces del Poder Judicial de la Federación, eso hace que se busque este remedio y que lo resuelvan estos jueces como algo deseable incluso en asuntos que no le competen al juicio de amparo.

Los conflictos entre particulares tienen las vías y los remedios ordinarios en la ley, y son esos medios los que deben ejercerse, con el pretexto de ampliar el conocimiento a las violaciones de todos los derechos fundamentales por parte de los particulares llevaríamos al juicio de amparo a una deformación como tal y a convertirlo en un remedio universal de barandilla para asuntos que incumben a particulares entre sí; no obstante que se establezcan y se den, sin duda, lo reconozco, violaciones a los derechos fundamentales.

Hay un camino en la apertura del concepto de autoridad para efectos de este amparo, es cierto, pero siempre dentro del camino y del cauce que el juicio de amparo tiene establecido. La Suprema Corte ha ido ampliando este concepto para que no haya un acto de una autoridad que como tal, quede fuera del ámbito de revisión, pero llevarlo a un extremo de que las violaciones cometidas por particulares también sean cuestión de conocimiento del juicio de amparo es transformar totalmente la institución y darle una amplitud que ya lo anula y lo puede deformar.

Por eso yo creo y estoy convencido que en este caso en particular, no niego que en algún momento y por alguna otra circunstancia a esta institución, la Barra Mexicana de Abogados o cualquier otra pudiera llegar a tener el carácter de autoridad; pero en este caso en particular de ninguna manera puede tener el acto que se está

reclamando el carácter de actos de autoridad para efectos del amparo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo quiero reafirmar mis posiciones expresadas en la sesión anterior; y yo empecé la sesión anterior o mi exposición anterior diciendo: que yo pensaba que en este asunto no estábamos en un tema de eficacia de derechos fundamentales entre particulares; yo creo que la parte final de la exposición del Ministro Zaldívar así también lo confirma y voy a tratar de expresarme. Él citó algunos casos importantes en los que la Suprema Corte ha actualizado sus posibilidades de defensa de los derechos fundamentales entre particulares, pero adicionalmente a los que él señala, yo creo que hay una cantidad innumerable de casos y es cuando nosotros o los tribunales colegiados en amparos directos conocemos de sentencias que resolvieron un litigio entre particulares.

Recientemente la Primera Sala tuvo el año pasado un caso en el cual a un abogado que había salido de un importante despacho se le había obligado a firmar una cláusula, en la cual esa persona tendría que participar de los honorarios que generara en el nuevo despacho al que se movió en relación con los clientes que había conocido o había adquirido en el despacho anterior. Esto por supuesto empezó en un litigio civil, de ahí subió en primera instancia a una apelación, de ahí subió a nosotros por tener involucrado un problema de libertad de trabajo; y lo que la Sala realizó es una ponderación entre las libertades de estas partes para determinar lo que haya sido procedente.

Si esto lo vemos, e insisto, muy cotidianamente en defensa de derechos fundamentales, si esto hacen los tribunales

constitucionales de México, los tribunales colegiados de México y los tribunales del mundo en general cuando conocen de amparo judicial y tienen la posibilidad de ponderar.

Yo en el caso concreto, sin embargo no creo que estemos ante un problema de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares ¿por qué razón? porque me parece que la interpretación que en alguna medida comparto el proyecto, no toda, pero sí en alguna medida y la interpretación que se puede hacer del artículo 5º constitucional de la Ley de Profesiones, reglamentaria de ese artículo, de la Ley de Educación y del Reglamento de la Ley de Profesiones nos lleva a entender que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, no está actuando como un particular sino está actuando en el desarrollo de las normas que le otorgó el orden jurídico y ahí es donde me parece que, yo me concentro en esa parte de la intervención del Ministro Zaldívar; es decir, si estuviéramos simplemente ante un acto o una cuestión que tuviera sobre la eficacia horizontal de los derechos entre particulares estaríamos con la dificultad de saber cuándo sí y cuándo no hay un problema de autoridad.

Yo en el caso concreto, insisto, no he adelantado ni voy a adelantar mi posición sobre si se da o no el amparo en las relaciones entre particulares; creo que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, tiene tal delegación de funciones por parte de las leyes que acabo de mencionar, que califica precisamente como autoridad precisamente por la delegación que en ella ha hecho el Legislador federal que es a lo que se refería, me parece, en la parte final de su intervención, si no lo entendí mal, el Ministro Zaldívar.

Es decir, creo que aquí el meollo, insisto, no está en saber si el particular A puede demandar directamente al particular B o lo tiene que hacer con un acto de autoridad que es una sentencia judicial,

sino creo que el meollo del problema, en este caso concreto, está en saber si la Barra Mexicana, Colegio de Abogados está dotada de ciertos atributos particulares, y también en eso coincido con el Ministro Zaldívar que hay que analizarlo caso por caso que le den, digamos, un estatus normativo de tal envergadura que la haga susceptible a esa agrupación de pronunciarse o mejor dicho de constituirse como autoridad responsable para los efectos del amparo.

El algún momento, con seguridad discutiremos la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, yo tengo argumentos en ese sentido, como seguramente todos los tenemos en esta Sala, pero sin embargo, no los tengo que expresar en ese momento porque me parece que la calificación, y lo repito por última vez, que ha hecho el Legislador de este colegio profesional, siguiendo los precedentes y todas las cuestiones que ya mencioné y no voy a cansarlos una vez más con esas cuestiones, nos llevan a una situación donde la Barra está actuando como autoridad por delegación expresa.

Los dos elementos fundamentales que a mí me parecían, derivan de los artículos 5° y 1 es “la regulación de la profesión y la participación de este Colegio profesional en las condiciones de ejercicio de la profesión”, en todo lo que dije de los consejos consultivos, etcétera, y en segundo lugar, es la organización de la prestación del servicio social que todos nosotros, como profesionales de cualquier rama que haya sido calificada por el Legislador como profesional, debemos prestar en una sociedad.

Esos dos atributos, insisto, me llevan a separar, en este caso, a la Barra de cualquier particular: asociación, club, etcétera, porque no cualquier asociación, club, etcétera tiene calificaciones adicionales a su registro mercantil o a su registro civil por parte del Legislador y

eso es lo que me parece que en este caso concreto le da un estatus lo suficientemente serio como para llevarlo a ser autoridad para los efectos de amparo.

Yo entonces sustentaré un criterio, como lo he venido haciendo, en el sentido de: cuando se den las condiciones “X” y “Y” respecto de un particular, este particular cumple funciones de autoridad, por ende deja de ser particular, por ende es autoridad y por eso es susceptible de participar como parte, y por ende son susceptibles sus actos potencialmente al menos de generar un agravio personal y directo, etcétera, y en esa manera incluirlo en el juicio de amparo.

Por estas razones, insisto, estoy en alguna medida con el proyecto, tal vez la señora Ministra cuando participe esté anuente a incorporar otras razones que hemos esgrimido quienes estamos en esa posición y que cada vez se va viendo más minoritaria, pero sería muy bueno saber qué es lo que votaríamos al final y que lo va seguramente a señalar la señora Ministra.

Yo por eso, insisto, sigo creyendo que este colegio profesional tiene los atributos de una autoridad y por ende, forma parte de ésta o puede ser susceptible de ser impugnados sus actos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, perdón, anoté aquí quién sigue, me traspapelé.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sergio Valls, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es el señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, yo voy a desistir de hacer uso de la palabra, porque pues estaba pensando voy a repetir lo mismo que ya dije, creo que tuve razón en lo que dije. No tiene caso que lo repita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ni que conteste argumentos, pues ya creo que todo se ha dicho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Seré muy breve señor Presidente. Primero ratifico la posición que externé desde el martes de la semana pasada de estar en contra del proyecto por los argumentos que entonces expresé. Convengo en que no es necesario, conveniente, urgente, actualizar no solamente en el concepto de autoridad responsable nuestro juicio de amparo; son muchos los aspectos o varios al menos que requieren de su actualización.

Ahora, sobre los colegios de profesionales que actúen como autoridad, considero, primero, como existe en algunos países del continente, Argentina por ejemplo; dichos colegios son creados por ley, directamente por la ley. Si hay agremiación, colegiación obligatoria, así establecido en ley.

Esos colegios tienen el control de la matrícula para el ejercicio profesional, sin la colegiación no es posible el ejercicio profesional en esos casos, y así dispuesto por ley. Tienen además un poder disciplinario dentro del ejercicio de la profesión.

Todo esto constituye incuestionablemente el ejercicio de potestades públicas, sí, pero establecidas por ley, en la ley, que no es nuestro caso, porque la Ley Reglamentaria del 5° constitucional no tiene estas características. Estas potestades pues, que son ejercidas con carácter de imperio por aquellos colegios en los países donde así se regula, pues sí tienen reconocida una personalidad jurídica pública cuando así son creadas por ley.

No es el caso de nuestro país, por ello, me ratifico en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. La expresión del señor Ministro Gudiño me hizo reflexionar mucho, en el sentido de que sí me iba a repetir, y sí, me iba a estar repitiendo pero en función de una suerte de correspondencia con los argumentos del señor Ministro Zaldívar.

Yo me confirmo totalmente en eso que él dice y reconoce, no podemos desprendernos del caso concreto, y en el caso concreto se trata de un colegio de profesionales que se constituye de cierta manera, y realiza cierto tipo de actos, pero desde nuestra perspectiva, la perspectiva del Ministro Cossío es diferente, si existe una delegación hacia esa Barra, de esas funciones básicas que tiene la ley para su desempeño, registro, vigilancia de los agremiados de este colegio, desde mi perspectiva no lo tienen.

Ahora, en los argumentos vamos a decir de fondo del señor Ministro Zaldívar, en función del reconocimiento, de la afectación horizontal y la eficacia de los derechos fundamentales, los convenimos creo que la mayoría aquí con ellos, pero insistimos, en el caso concreto, tal vez esta situación no es la que se da, porque aquí la ruta,

reconociendo una eventual afectación de derechos fundamentales con estos actos, tal vez, la ruta jurisdiccional sería a través de la vía del amparo directo en una reclamación de daños, mas no en esta situación concreta de darle un estatus y autoridad que desde mi punto de vista no tienen. No me sigo repitiendo, yo sigo estando en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Diré muy brevemente, que hace muchos años el Código Penal de Veracruz, tenía un delito que se llamaba “violación de derechos constitucionales”, y cuando se llegó a aplicar y el asunto vino a la Suprema Corte, se sustentó el criterio al que aludió el señor Ministro Arturo Zaldívar inicialmente. Ahí se dijo que las garantías individuales son derechos que otorga la Constitución frente al ejercicio de la autoridad, que los particulares no tienen esa misma obligación de la autoridad.

Afortunadamente este criterio ha evolucionado mucho, hasta las nuevas concepciones de que la fuerza normativa de la Constitución nos vincula a todos y cada uno de nosotros a respetar las garantías individuales de los demás; pero esto no significa que proceda el amparo frente a cada acto que constituya violación de garantías.

Nuestra Constitución exige la presencia de un acto de autoridad como requisito fundamental para la procedencia del amparo. Digo esto, porque de la exposición del señor Ministro Arturo Zaldívar pareciera que quienes no estamos por la procedencia del amparo, no participamos de los avances de protección a los derechos humanos, que como él mismo nos leyó, muchos son productos de resoluciones del Poder Judicial de la Federación.

En el sentido de expandir la fuerza normativa de la Constitución, en el sentido de protección a los derechos humanos, creo que todos somos uniformes en esta Suprema Corte; lo que aquí vemos es

algo mucho más restringido, ¿procede o no este juicio de amparo? y para determinar esto debemos decidir si la Barra Mexicana, Colegio de Abogados en este caso concreto actuó o no actuó como autoridad; y en eso pues ya se ha dicho todo, yo sigo convencido del criterio que sustenté y ahora le concedo la palabra a la señora Ministra Sánchez Cordero. ¡Ah! Bueno, pide la palabra la Ministra Luna Ramos, como usted dijo al final. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo quisiera mencionar que escuché con mucha atención la participación del señor Ministro Zaldívar, algunas de las tesis, más bien las tesis que él mencionó, debo confesar honestamente no las conocía, las mandé pedir en este momento, las mandé pedir y ¿Qué advierto? De algunas, no de todas pero sí; bueno, por principio de cuentas, la primera de ellas que es la que se mencionó desde la participación anterior, que es la ejecutoria del 14 de septiembre de 1918 de Torres Marcolfo, en la que el mayor Canuto Ortega, lo conmina a salirse del lugar y además a privarlo de su libertad, está transcrita aquí una parte de la ejecutoria donde efectivamente, tal como lo mencionó el señor Ministro, se había negado inicialmente el amparo por parte del juez de distrito y la razón fundamental por la que se había negado este juicio, era precisamente porque no estaba reconocido el mayor Canuto como una autoridad en ese pueblo.

El Mayor, debo de señalar era un militar, estamos hablando de 1918 en plena época revolucionaria, de alguna manera esta persona pretende privar de la libertad como militar, como General, pretende privarlo de la libertad y además sacarlo del pueblo. Lo que dice la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia al revocar la resolución del juez retoma algún pensamiento de Vallarta en el sentido de que aquí se está hablando de una autoridad de facto, una autoridad de facto, que dice, porque está disponiendo de la fuerza pública

precisamente para privarlo de la libertad, y para expulsarlo del lugar; y, entonces retoma precisamente esa primera tesis la que ya habíamos mencionado, en la primera ocasión, que es el uso de la fuerza pública un ingrediente que de alguna manera le permite a las autoridades reconocérseles ese carácter.

Entonces, por principio de cuentas aquí estamos hablando de una autoridad a la que le reconocen tal carácter como autoridad de facto, no era el Presidente Municipal, pero era el General de la Plaza o el Mayor de la Plaza y con esa investidura trató de detenerlo y de sacarlo de ahí; entonces reconociéndole la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de autoridad de facto porque tenía a su mando el uso de la fuerza pública, le da el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Luego, se ha señalado por supuesto el de las becas a que hizo referencia el señor Ministro Zaldívar, que es muy cierto se trataba de que en el contrato colectivo de trabajo las becas fueran otorgadas a los hijos de los trabajadores y aquí esta beca fue otorgada a un hijo de un líder sindical. El problema que se planteó es que aquí hubo una demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y, es precisamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje donde dicen que el sindicato no está cumpliendo precisamente con los requisitos para otorgar este tipo de becas.

Y, entonces en contra del laudo que emite la Junta de Conciliación y Arbitraje, se acude al juicio de amparo, al juicio de amparo que es el amparo directo 132/1959 en el que se dice que resulta inexacta la aseveración de la Junta, la aseveración de la Junta, de que la Asamblea del sindicato, quien libremente pueda otorgar, y que los trabajadores carezcan de acción para exigir en su favor o en el de sus hijos los beneficios de la citada cláusula, nada más que aquí hago la aclaración, aquí hay un juicio de amparo en contra del acto

de autoridad que es la Junta de Conciliación y Arbitraje en donde se ventila en primer lugar un juicio en el que el trabajador está reclamando el que no le hayan otorgado la beca a un hijo de trabajador sino a un hijo de un líder sindical; entonces esto no se está combatiendo directamente aquí una determinación del sindicato sino que lo que se está reclamando en amparo es un laudo arbitral emitido por la Junta correspondiente en el que todos, creo, coincidimos es un acto de autoridad.

En el otro caso, se está señalando que se viola el artículo 14 constitucional, y aquí si hay una apreciación especial en la tesis que dice: “Artículo 14 constitucional. Debe ser respetado no sólo por las autoridades sino también por los particulares”, y dice “Ferrocarriles”. En el desarrollo de la tesis, ¿también aquí qué es lo que vemos? Hay la expulsión de un trabajador del sindicato correspondiente; este trabajador acude a la Junta en demanda de esa expulsión; su argumento es que no le dio garantía de audiencia el sindicato antes de correrlo, y lo que se está diciendo en la tesis es que efectivamente el sindicato debió escucharlo, pero volvemos a lo mismo, no es un amparo que se presente en contra del sindicato sino en contra del laudo que emite la Junta en el que le dice que antes de correrlo debería haberlo escuchado, pero por una razón: porque sus Estatutos así lo manifiestan.

Y aunque no lo manifestaran, recuerden ustedes que está la *Tesis Fraga* de que cuando en los ordenamientos, si se trata de un acto de privación, no se puede negar la garantía de audiencia; entonces, aquí tenemos también un acto de autoridad, pero que proviene también de la interpretación que se hace en un juicio ordinario, primero, seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y ya en el juicio de amparo lo que se combate es el laudo arbitral correspondiente.

En el último precedente que se señala, en el que es ponente el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay dos tesis muy importantes que es necesario señalar: la primera de ellas dice: “COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE.”

¿Qué quiere esto decir? Leyendo las tesis rápidamente, que había un juicio civil de divorcio en el que se presentó como prueba de una de las partes, de uno de los que estaban pretendiendo divorciarse, se presentó una grabación; entonces, lo que le decían es que esa prueba no se la podían tomar en consideración en el procedimiento ordinario, porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 constitucional para este tipo de grabaciones el párrafo noveno establece que solamente pueden ser ofrecidas si es que se da en un procedimiento penal y a solicitud de autoridad competente, que esto fue motivo en algún asunto que tuvimos de investigaciones del 97, fue motivo de amplia discusión que el propio artículo, párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional dicen que cuando no está solicitada la grabación por autoridad competente para ser ofrecida en un procedimiento penal, porque el propio artículo excluye otras materias, carece absolutamente de valor probatorio. Entonces, esto lo habíamos discutido ya en alguna otra ocasión ampliamente.

Esto sucede en este juicio; entonces, por esa razón le desecharon la prueba; se viene al juicio de amparo precisamente diciendo que debían de haberle aceptado la prueba correspondiente, y lo que dice incluso la ejecutoria que tengo aquí a la mano es que nunca se

le debió de tomar en consideración esa aprueba en atención a lo establecido por el propio artículo 9º constitucional.

Hay una parte, y esa creo que es muy importante, a la que ha hecho mención el Ministro Zaldívar, que dice: “COMUNICACIONES PRIVADAS.” Esto está establecido en una tesis diferente que dice: “COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS.” Y creo que sobre eso hace especial hincapié el señor Ministro Zaldívar en su participación.

¿Por qué razón? Porque dice: también los gobernados pueden en un momento dado llegar a violar garantías constitucionales. Y en la tesis lo que se está manejando en realidad es, dice: “del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no solamente son las autoridades”, y ahí es donde hace referencia a esta parte del rubro que dice que las garantías individuales en todo caso pueden ser oponibles tanto a las autoridades como a los gobernados; sin embargo, también pedí la ejecutoria y la ejecutoria no responde tanto al dictado de la tesis, a la redacción de la tesis, porque en la ejecutoria lo que se está diciendo en relación precisamente al aspecto de que si los particulares pueden o no violar garantías, responde a un agravio específico que se hizo valer en ese sentido, diciendo que efectivamente se habían violado garantías por parte de los particulares desde el momento en que llevaron a cabo la grabación de manera irregular. Sin embargo, esto es muy importante, hace una distinción el proyecto, dice: dicho reconocimiento jurídico será la situación constitucional para imprimirle a la acción u omisión de la conducta su calidad de licitud o ilicitud; y entonces, cómo concluye diciendo: que si se trata de una

violación a determinadas cuestiones que marque la Constitución y que la haga una autoridad, implica una violación de garantías, pero si esa violación la lleva a cabo un particular, implica un hecho ilícito, que eso es lo que estaban haciendo en ese momento quienes habían en un momento dado, llevado a cabo la garantía, dice: para determinar si los particulares pueden cometer un ilícito constitucional, debe dilucidarse primero el sentido normativo del contenido constitucional. Y aquí es donde se hace esta separación. Por eso creo yo que la tesis en el momento en que dice que los particulares pueden violar garantías, no es tan exacta con lo que los considerandos de la ejecutoria se están refiriendo; les repito, en la ejecutoria se está contestando un concepto específico en el que se dice que el particular está violando garantías por la aplicación de una grabación ilegítima y lo que le está contestando la ejecutoria es: analizando primero el artículo 16 constitucional, párrafo noveno, y llegando a la conclusión de que este tipo de grabaciones solamente son ofrecibles por autoridades competentes en procesos penales y todo lo demás no tiene valor probatorio alguno, es la nada jurídica, después de analizar todo esto llega a la conclusión de que si esto implica una violación de garantías, sí lo es, si la autoridad en un momento dado lo llega a tomar en consideración, pero si el particular es el que lo hace, en realidad lo que está cometiendo es un ilícito constitucional, sí está haciendo la separación, por tal razón, creo que la tesis no se apega mucho al sentido de lo que la ejecutoria realmente dice; eso, en relación a los precedentes.

Por otro lado, yo también quisiera mencionar que sigo en la misma situación que la sesión anterior respecto del concepto de autoridad, yo creo que el juicio de amparo, no porque no quisiéramos ver de que progresara, o que estuviéramos en la evolución jurídica de los tiempos y lo que la sociedad requiere, yo creo que el juicio de amparo de acuerdo al artículo 103 constitucional, es un juicio que procede respecto de actos de autoridades y así lo establece la

Constitución; el hecho de que la jurisprudencia en su evolución haya variado para aceptar que en algunos casos hay actos de particulares que pudieran en un momento dado llegar a semejarse a actos de autoridades es porque en realidad la propia ley está otorgando a los particulares esa facultad y esa posibilidad, no porque el particular de alguna manera así lo establezca, de lo contrario les digo sí estaríamos prácticamente estableciendo la posibilidad de borrar de un plumazo prácticamente la posibilidad de que existan juicios ordinarios, porque entonces, todo sería susceptible de impugnarse en un juicio de amparo, veo por ejemplo que las relaciones deportivas están determinadas por la Ley General del Deporte que en su artículo 20 determinan: la Confederación Deportiva Mexicana, es la asociación civil que aglutina las federaciones deportivas nacionales de acuerdo a lo establecido en la presente ley, su reglamento y las demás, y tiene como funciones pues una serie de situaciones que tienden a, pues sobre todo a hacer que el deporte en México progrese y existen desde luego procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables que se establecen precisamente en aplicación podríamos decir de la propia Ley General del Deporte, mi pregunta es, el día que se expulse a un jugador de esta asociación ¿también va a proceder el juicio de amparo?, eso sería una cosa a pensarse, por qué, porque la ley dice, la ley dice que se tiene esa idea, que se tiene el afán de mejorar al deporte en México y porque existen procedimientos disciplinarios que de alguna manera así se establece. Luego se dice también, los socios ni por cuenta propia ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituye el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que lo realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

Aquí estamos hablando de una Ley de Sociedades Mercantiles en el que el socio que se separe o fuera excluido de una sociedad, quedará responsable para que los terceros de todas las

operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión, el pacto en el contrato no producirá efecto en perjuicio de terceros, en caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Les pregunto, también cuando se excluya a un socio en aplicación de la Ley de de Sociedades Mercantiles por un procedimiento de esta naturaleza ¿va a proceder el juicio de amparo porque hay una exclusión?

Por otro lado, también tenemos a las sociedades cooperativas, las asambleas generales resolverán todos los negocios y problemas que se requieran, desde luego hay un procedimiento de responsabilidad que se establece en la fracción VIII, del artículo 36, y este procedimiento de responsabilidad surge de la Ley de Cooperativas, y también tienen como aplicación, sanciones disciplinarias a los socios.

La pregunta es, también cuando sea excluido un socio de una sociedad cooperativa o le apliquen una sanción disciplinaria ¿va a proceder el juicio de amparo no obstante que están aplicando la Ley Federal de Sociedades Cooperativas?

Por otro lado, bueno, tengo todavía muchísimos más ejemplos, no los quiero aburrir con eso, pero finalmente existen muchísimos más colegios de profesionistas donde tienen innumerables determinaciones que conforme a la Ley de Profesiones establecen la existencia de procedimientos de carácter disciplinario, pero el hecho de que existan los procedimientos de carácter disciplinario es ¿por qué? porque quienes han entrado a este tipo de asociaciones, lo han adoptado de manera voluntaria; es decir, son ellos quienes voluntariamente se han afiliado, al afiliarse a estos colegios, simple

y sencillamente lo que están determinando es someterse ¿a qué? a los Estatutos, al Código de Honor que estos colegios establecen; si ellos voluntariamente se someten, yo no veo por qué pueda decirse que en el momento en que se lleve a cabo un procedimiento de esta naturaleza pueda determinarse que se está en presencia de un acto de autoridad cuando voluntariamente se sometieron a su jurisdicción.

Por otro lado, también se ha mencionado que son dos las razones fundamentales, según entendí para que exista el carácter de que un particular pueda considerarse como autoridad; primero, cuando el particular ejerce funciones de servicio público; y segundo, cuando las funciones que realice, aun no siendo de servicio público, tienen el respaldo del Estado.

En el caso concreto de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en la primera parte podríamos decir: está realmente llevando un servicio público concesionado o permissionado por parte de la autoridad. Yo diría: únicamente en cuanto al registro, pero no necesariamente como función del Estado está regulando toda la actividad profesional.

Para mí sí es importante si estamos hablando de una colegiación obligatoria o de una colegiación voluntaria. Porque si estamos hablando de una colegiación obligatoria, entonces la asociación a la cual pertenezca sí pudiera en un momento dado afectar, incluso sus derechos establecidos por el propio artículo 5º constitucional, porque se le puede impedir la profesión, el ejercicio de la profesión, y en un momento dado ahí sí habría la posibilidad, quizás, de violar el 5º constitucional, pero aquí, en el momento en que es sancionado por una Barra o Colegio de Abogados el profesionista, no queda privado de la posibilidad de ejercer el trabajo, sí desde luego creo que su prestigio se ve seriamente afectado, como prestigio, pero no

como una violación al impedimento de poder realizar su desarrollo profesional.

Y por otro lado, se dice que esté respaldada por el Estado. Está respaldada por el Estado por el hecho de que la Ley de Profesiones de alguna manera establece como propósitos de los colegios de abogados que existan todas estas situaciones que tienen al mejoramiento de la profesión. Yo creo que no, porque no existe una obligatoriedad.

Les digo, vuelve a ser una cuestión de carácter voluntario, en la que el particular se somete, y vuelvo a refrendarme en la idea de equipararlo a una cuestión de carácter contractual, a una cuestión en la que yo voluntariamente me someto, a una cuestión casi arbitral, en la que yo decido someterme a esa jurisdicción, y en la que jamás podría tener sobre estos aspectos el carácter de autoridad que me sancione, porque yo lo determiné con el libre arbitrio de mi voluntad.

Por otro lado, lo único que quisiera ya nada más, a fin de terminar es decir: es cierto que el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es una institución que ha evolucionado a lo largo del juicio de amparo como lo habíamos señalado desde la ocasión anterior; sin embargo, yo creo que no es el caso de pensar que abrir la puerta del juicio de amparo a actos de particulares pudiera implicar el que se esté trayendo a cuenta un retroceso en la evolución del juicio de amparo, yo lo que diría es: si lo abrimos a actos de particulares, en realidad estaríamos cambiando la esencia de nuestro juicio de amparo, cambiando su razón de ser, su naturaleza jurídica en el momento en que lo cambiáramos a una posibilidad de establecer la procedencia de un juicio de amparo contra particulares. Desde luego que los particulares, en algunas ocasiones pueden llevar a cabo ciertos actos en los que se ha

considerado que son actos de aplicación de determinadas leyes, pero ¿por qué razón? porque es la ley la que en un momento dado se los permite, y porque están actuando como auxiliares de la administración pública, en auxilio de la administración pública están llevando a cabo funciones de la propia autoridad y en esa tesitura es como se les puede reconocer el carácter de autoridades responsables, o bien, el propio particular cuando se autocoloca en el supuesto de la norma, pero no simplemente en el autocolocamiento del supuesto de la norma, sino cuando está cumpliendo una obligación del Estado, como es el pago de un impuesto que el Estado necesariamente le otorga la posibilidad que lo autopague a través de una declaración.

¿Actos jurídicos? Yo creo que realizamos muchos y todos los días, pero el hecho de que realicemos muchos actos jurídicos todos los días, no quiere decir que estemos en la tesitura de poder impugnarlos a través de un juicio de amparo, si nosotros a la salida compramos un billete de lotería, estamos realizando un contrato aleatorio y con el señor que nos está vendiendo el billete estamos realizando un contrato de compra-venta y estamos aplicando disposiciones del Código Civil, pero esto no quiere decir que esto les dé la posibilidad de señalarlos como autoridades responsables para efectos del amparo. Si hubo un problema en esta relación contractual, la ventilaremos a través ¿de qué? de los procedimientos ordinarios, y si dentro de los procedimientos ordinarios se da una violación de garantías ya por la autoridad correspondiente como se ha señalado en estos procedimientos que hemos analizado en los precedentes precisados, entonces estaremos en posibilidad de promover un juicio de amparo, ¿por qué? Porque ya es una autoridad la que en un momento dado está llevando a cabo el acto concreto.

Por estas razones yo, respetando muchísimo el criterio de quienes se han manifestado a favor de reconocer el carácter de autoridad a

la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, me refrendo en el criterio de estar en contra del proyecto, por no reconocerle este carácter en este caso concreto a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ante la falta del señor Ministro Aguirre Anguiano, quien cumple una obligación de una comisión oficial, le pido al señor Ministro Gudiño Pelayo, como decano, que me represente brevemente en esta sesión, le dejo dada la palabra el señor Ministro Fernando Franco y la Ministra Sánchez Cordero anunció que desea hablar a lo último, cuando esta ronda haya terminado. Me ausento brevemente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señor Presidente en funciones, si me permite voy a ser no breve, brevísimo. Yo escuché con gran atención las argumentaciones que se han vertido y sigo sosteniendo el punto de vista que manifesté en la sesión anterior, no abundo, si fuese el caso tendría que pronunciarme en un voto concurrente, pero también anuncio que me separo de algunas de las afirmaciones que se han hecho para apoyar la posición que yo he sostenido. Consecuentemente, yo mantendré la posición anunciada desde la semana pasada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GUDIÑO PELAYO: Gracias. ¿Alguno de los señores Ministros quiere hacer uso de la palabra antes de la Ministra Sánchez Cordero? Señora Ministra tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, sin duda alguna el tema es muy importante, pienso que el tema es paradigmático, y esto lo demuestra las casi tres sesiones, casi tres sesiones en las que pues claramente se ve una amplia mayoría en

contra del proyecto que yo presenté a su consideración, así lo dijo ya el Ministro, un poco adelantando, el Ministro Cossío, cada vez es más reducida la minoría y más amplia la mayoría que se ha pronunciado en contra del proyecto.

Creo sinceramente que el proyecto de resolución que presenté ante ustedes, pretende darle a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados un estatus normativo distinto a una simple asociación civil, no me quiero referir a un club deportivo porque ya la Ministra dijo que si esto procedía o no en contra de la expulsión de algún jugador, tampoco me quiero referir a las sociedades corporativas, en donde también hay exclusión, quiero limitarme a una Ley Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución y del estatus normativo que pretende el proyecto darle a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, estatus normativo por demás distinto a una simple asociación civil, para empezar. Dejar a un lado una simple asociación civil regulada exclusivamente por el Código Civil, por su Reglamento Interior, etc. para colocarla como una auténtica Barra con delegaciones del Estado en esta sede de atribuciones constitucionales, de estimular el orden y control de los profesionistas, de auxiliar al Estado en la solución de los problemas de los profesionistas, concretamente de los abogados, y que los profesionistas por supuesto se agremian y tiene su razón de ser en el segundo párrafo como ya había yo expresado del artículo 5º constitucional y su Ley Reglamentaria, pues la constitución de estos colegios va desde la óptica del proyecto en función directa de la profesión que el propio Estado regula a través de las asociaciones civiles.

Este era el tema esencial; es decir, darle un diferente estatus normativo a los colegios de profesionistas, específicamente en este asunto a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Yo quiero agradecerles y de verás se los digo sinceramente la participación de cada uno de ustedes, el esmero que pusieron en sostener su punto de vista, yo como el Ministro Zaldívar o como el Ministro Cossío, sigo absolutamente convencida del proyecto que pongo a su consideración.

En algún tema que alguno de los señores Ministros en la sesión pasada manifestó y que para mí fue un argumento fuerte; la interpretación que hizo del inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, me gustaría dar mi punto de vista porque se me hizo un argumento fuerte y quisiera yo dar alguna respuesta a este argumento.

Alguno de los señores Ministros dijo que cuando el artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional en su inciso r), establece que: Los colegios de profesionistas podrán establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; esto último como lo han compartido muchos de ustedes, sí se refiere a los actos de autoridad; es decir, a estos actos y omisiones que deban sancionarse por las otras autoridades.

Considero que ello no demerita el criterio que se sostiene en la consulta; la porción normativa desde nuestro punto de vista de la disposición impugnada que señala precisamente: “siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades”, está circunscrita al Capítulo Octavo de la ley referida en el que se advierten los delitos e infracciones en los que pudieran incurrir los profesionistas, así como las sanciones por el incumplimiento de esa ley, capítulo en nuestra opinión, que excluye de la facultad sancionadora de los colegios de profesionistas por mandato expreso de la porción normativa de este inciso r) del

artículo 50 que comentamos, al referirse, como lo han hecho algunos de ustedes, a actos y omisiones sancionados por las autoridades penales, civiles y por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Yo pienso esto, porque esta resolución que está en nuestra revisión, es un acto que se le ha impuesto al quejoso como sanción, pues como lo destacué en la presentación del proyecto, imaginémonos que en el punto cuarto, y no imaginémonos, en el punto cuarto, en el resolutivo de la resolución dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, el 16 de julio de 2008, se ordena entre otras, después de la sanción de la expulsión por seis meses sin que se le exima del pago de sus cuotas, se ordena como sanción la publicación de la resolución en la revista El Foro.

Bueno, en este orden de ideas, estimo que esta resolución, de la Junta de Honor que ordena su publicación, efectivamente ocasiona un perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, en concreto, dentro de nuestra óptica a su derecho fundamental, a su vida privada, a los derechos del honor, de su reputación, que consagra el artículo 7º de la Constitución, perjuicio jurídico que no puede ser subsanado por tribunales ordinarios, sino a través, precisamente, del juicio de amparo.

Máxime que esa sanción no se encuadra en aquéllas señaladas en el Capítulo Octavo de la ley referida a la que se dirige la porción normativa del inciso r) del artículo 50, que dice: “siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades”.

Con base en esto considero, que aun y cuando, por supuesto lo reconozco, algunos actos y omisiones de los profesionistas pueden sancionarse por autoridades penales o civiles o por la propia

Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, desde nuestra óptica, ello no desnaturaliza este acto de autoridad que emitió la Junta de Honor de la Barra, al sancionar al quejoso por mandato expreso de la ley y por auxilio, precisamente, del propio estado de la administración pública.

Con todo respeto y agradeciendo, de veras la participación de todos ustedes, yo cada vez me confirmo más en el criterio sobre todo que pretende darle este proyecto de resolución al carácter y al estatus sobre todo normativo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Gracias Presidente, gracias a todos ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro decano por el apoyo a esta Presidencia, espero acertar ahora si consulto al Pleno que esto está ya suficientemente discutido. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Creo que la pregunta sería en este tema ¿si la Barra Mexicana es autoridad responsable para los efectos del amparo en este caso concreto? Y luego abordaremos otras cosas que es necesario elucidar. Proceda tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mi parecer sí, porque me parece que cumple funciones delegadas del Estado, señaladas por diversos ordenamientos, la Constitución y las leyes y esa función delegada le asigna un carácter específico, básicamente en la regulación de los servicios profesionales de los pertenecientes a la rama de derecho, adicionalmente al servicio social que es obligatorio constitucionalmente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A mi parecer no, no tiene facultades de autoridad, por las razones que ya he expresado en las dos sesiones muy ampliamente y porque además desde el momento en que son admitidos a la Barra, se obligan, precisamente, a someterse a la jurisdicción de la Junta de Honor, dice la solicitud de ingreso: “al firmar esta solicitud solemne, me obligo a cumplir en sus términos con los Estatutos de la Barra, Colegio de Abogados, a pagar las cuotas que conforme a los mismos me corresponda, a cumplir con el Código de Ética profesional de este colegio y a someterme a la jurisdicción de su Junta de Honor; entonces esto es meramente voluntario.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me gustaría dar razones, pero en acatamiento a nuestro acuerdo, no es autoridad responsable para efectos del amparo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En este caso concreto sí es autoridad para efectos del amparo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También, no es autoridad para efectos del amparo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En este caso concreto no es autoridad para efectos del amparo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No es autoridad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No es autoridad en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No es autoridad para efectos del amparo en este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra del proyecto y en el sentido de que el acto reclamado a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en el presente juicio de amparo no tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propongo a las señoras y señores Ministros que esta votación sea definitiva por lo que falta del proyecto y que ya no abramos más comentarios sobre el tema. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Dada la definitividad de la votación, anunciaría que formularé un voto particular. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se acepta la definitividad de la votación?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, sí, sí Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo sostendría el proyecto. Bueno, ya es voto de minoría, pero sostendría el proyecto como voto particular o bien como voto de minoría agregando lo que los Ministros Zaldívar y Cossío han manifestado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias Presidente. Sólo para anunciar que haré voto particular. Dudo poderme sumar al voto de minoría porque las razones por las que llegamos son distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuando con el desarrollo del proyecto. El primer punto decisorio propone: DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, aquí dice la autoridad responsable, que es la Barra Mexicana, Colegio de

Abogados, por las razones expresadas en el Considerando Octavo de este fallo.

El recurso se pretende desechar porque como acto jurisdiccional, la Junta de Honor debe mantener una condición imparcial, objetiva y no sumar sus esfuerzos de defensa a ninguna de las partes, pero en la discusión del primer punto, el agravio primero lo hemos declarado fundado, entonces debe admitirse el recurso. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente, y esto desde luego en razón también que la juez, no sé si es el juez o la juez, le dio ese carácter.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que no debe desecharse el recurso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No es desecharse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí; o sea, yo insisto en eso porque es una petición de principio desecharlo, precisamente porque no es autoridad o si es autoridad, que es el tema que estuvimos analizando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, en esta parte del recurso no brinda ningún apoyo a las partes, defiende su naturaleza propia y dice: no estoy de acuerdo con lo que resolvió el juez.

¿Alguien estaría por el desechamiento del recurso? No habiendo nadie por el desechamiento del recurso, de manera económica les pido voto para que se admita este recurso. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia de esta votación debe suprimirse el primer punto resolutivo de la consulta.

En el segundo punto resolutivo de la consulta se propone: DEJAR FIRME EL SOBRESIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 35, 36, FRACCIÓN VIII, 38, 40 Y 47, DE LOS ESTATUTOS DE LA BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, ASOCIACIÓN CIVIL Y EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE QUEJAS ANTE LA JUNTA DE HONOR, CONTENIDO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTE FALLO.

¿Estaría alguien en contra de este punto resolutivo? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿No cambiaría la razón del sobreseimiento?, es una duda que tengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, lo hizo el juez de distrito.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, esto es por falta de conceptos de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y nada más se estaría confirmando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces aquí no hay cambios todavía.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del anteriormente Segundo, ahora Primer Resolutivo, en el sentido de que quedan firmes diversos sobreseimientos decretados por el juez de distrito, en cuanto a preceptos de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propongo al Pleno que quede como punto Segundo como está, y que el Tercero que dice: “En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida”, pudiera ser el primer punto decisorio, pero esto lo dejamos pendiente hasta terminar el recorrido de este asunto.

El otro punto total de este asunto es el estudio de la constitucionalidad del artículo 50, inciso r), de la Ley General de Profesiones, de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional. Es el tema que dejo abierto a la discusión del Pleno. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo estimo que antes de analizar la constitucionalidad del artículo, tenemos que definir si es procedente o no el amparo para impugnar este artículo, toda vez que se ha decretado por este Pleno, nos obliga a todos, que la Barra Mexicana no es autoridad para efectos del amparo, y creo que el punto que tendríamos que discutir es si estamos en presencia de un acto de aplicación de particular, que da lugar a analizar la constitucionalidad de la ley, similar a lo que ocurre en materia fiscal o tributaria es un caso distinto. A mí me parece que no se puede simple y sencillamente decir: “es aplicación de un particular y vamos a analizar el fondo”.

Creo que hay una diferencia, pero la manifestaré en caso de que usted acepte que discutamos este tema previamente, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, yo no quise hacer la moción, me referí sólo al contenido del proyecto y yo estaré en contra de este estudio de inconstitucionalidad, porque advierto que en la resolución de la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, ni siquiera se menciona este precepto; la resolución se funda en los propios Estatutos de la Barra y en el Código de Ética de la Barra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo estimo Presidente que si la Barra no es autoridad para efectos del amparo, el juicio de amparo es improcedente, desde mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero estamos en amparo contra leyes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, por eso ese era.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si hubiera acto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ese era mi punto que creo que tenemos que determinar la situación; es decir, estamos en amparo contra leyes; en materia tributaria, entonces voy a adelantar mi punto de vista a ver si aclaro cuál es mi punto.

En materia tributaria la Ministra Luna Ramos lo dijo la sesión pasada, precisamente esta Suprema Corte para no establecer que los particulares que aplican un impuesto son autoridades, dijo, son auxiliares de la administración pública, cuando un patrón retiene un impuesto, cuando un banco; y entonces no lo señalo como autoridades y acudo al amparo, pero hay que tener cuidado.

En estos casos hay una regla, el supuesto, la consecuencia, el particular, no tienen ninguna posibilidad de establecer discrecionalmente, estoy de acuerdo, no estoy de acuerdo, es mera consecuencia, aquí el caso es distinto, aquí es una norma que le da cierta facultad a los colegios de abogados y que viene una serie de procedimientos que realiza la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

A mí me parece que en este caso no es similar y que si este tipo de actos, el procedimiento, la sanción, etcétera, no son actos de autoridad para efectos del amparo, no podemos analizar la constitucionalidad de la ley, no son similares los supuestos de los precedentes que tiene la Corte.

Entonces, tenemos que ser consistentes, llevamos dos, bueno, llevan dos sesiones la mayoría, dos y media diciendo que no es autoridad para efectos del amparo, y después vamos a analizar la ley, que además como ya dijo el Ministro Presidente, pues está

realmente bastante desvinculada de los actos concretos de aplicación.

Reitero, creo que no se pueden aplicar los precedentes que hay en materia tributaria, yo creo que sí, quitando el sustento que era el acto de autoridad para efectos del amparo, me parece que el amparo es improcedente contra la ley.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Y contra todo lo demás. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Difiero de esta óptica, hemos resuelto amparos donde el patrón aplica una disposición de ley laboral.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Respecto del trabajador, y después se van al juicio natural, y este acto de aplicación ha sido analizado, me refiero, la Barra no es autoridad, pero si hubiera un acto de aplicación de un particular a una ley, y esto lo discutimos con muchísima amplitud al tratar los casos de prenda mercantil, recordarán las señoras y señores Ministros, en el contrato de prenda mercantil se invocó el precepto que después se impugnó de inconstitucional y se estudió. Pero coincidimos en que debemos examinar si la Barra aplicó o no este precepto en perjuicio del quejoso, y el tercero perjudicado planteó expresamente la falta de aplicación de la ley, dice: lo resuelto por la Barra Mexicana de Abogados supuesto acto concreto de aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional tiene fundamento en el

Código de Ética y en los Estatutos de la Barra Mexicana, no en el artículo 50, no hay acto de aplicación señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, yo tengo un enfoque diferente señor Presidente. Yo estimo que los precedentes a los que usted ha aludido son distintos. Aquí no se trata simplemente de que hubo un acto de aplicación, aquí hubo toda una serie de consecuencias que la Barra y sus Estatutos abrió un proceso, siguió todo un procedimiento, que fue una sanción, etcétera; creo que dista mucho de los casos de impuestos del caso de la prenda; yo creo que en este supuesto el amparo sería improcedente a mi entender porque se le quita el acto que tendría que ser impugnado, es decir, impugnar un precepto que simplemente haga una competencia general cuando se realizaron una serie de actos concretos de aplicación, etcétera, que además sería otro detalle si los aplica o no; yo creo que el supuesto es diferente que no se aplican los precedentes, pero si por agilizar la discusión quiere usted saltarse esta situación y analizar si se aplica o no, yo también coincidiría con usted que no hay aplicación del precepto que se está impugnando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es importante, todos los actos previos a la resolución de la Junta no constituyen aplicación del inciso r) del artículo 50, ya que éste faculta para sancionar, igual que en los amparos judiciales el acto de aplicación se da en la resolución final, puede haber alguna intermedia que lo invoque, pero creo que nos simplificaría mucho el acuerdo de que examináramos en primer lugar la hipótesis de si hay o no hay acto de aplicación, independientemente de que hay otros criterios en los que seguramente no vamos a coincidir. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, pero yo sí quisiera de alguna manera sumarme a la posición del Ministro Zaldívar. En los precedentes hay un juicio natural, aquí no lo hubo, aquí se fueron directamente al amparo y el juez de distrito fue el que le dio el carácter de autoridad al consejo o a la Junta de Honor y se atrajo el asunto para conocer en primera instancia en la Primera Sala y llegó al Pleno; consecuentemente, cuál hubiera sido la consecuencia si el juez de distrito no le da el carácter de autoridad a la Barra y a sus órganos, que es creo la materia que estamos resolviendo en este momento, pero bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, es que a ver. Hemos dicho: para la procedencia del amparo contra leyes no hace falta un acto de autoridad, cuando el particular porque así lo obliga la ley, cumple con el mandato de ley para evitarse consecuencias jurídicas genera un propio acto de aplicación que no es de autoridad y entonces qué sucede, ya con esto se abrió la puerta para el amparo contra leyes; el artículo es claro, la fracción VI, requiere un acto concreto de aplicación pero ya la ley ni la Constitución exige que sea un acto de autoridad; pero bueno, mi propuesta es que veamos si hay acto de autoridad o no autoridad de aplicación del artículo 50, inciso r) de la Ley de Profesiones. ¿Quería agregar algo?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, bueno, acepto su moción Presidente, muy brevemente. Nada más decir que el inciso r) dice: establecer y aplicar las sanciones; y después creo que en los casos que se prevee precisamente, aquí no es un acto de aplicación que tiene el particular la obligación de aplicarlo, creo que son supuestos diferentes donde sí es una autoridad, creo que sí tiene relevancia. Pongo un ejemplo de los muchos que han estado poniendo ustedes, los de la mayoría. Celebramos un contrato, y yo sostengo que la ley que se estableció en el contrato es inconstitucional. Promuevo el amparo, me van a decir: no es acto de

autoridad, pero sí voy a analizar la constitucionalidad de la ley que fijé en el contrato.

Me parece que estos precedentes que ha fijado la Corte no son aplicables para estos casos y debemos de tener cuidado, pero si por una cuestión práctica nos vamos a discutir lo que usted analiza, yo lo haría nada más reservando mi criterio para el caso en que la mayoría considerara que sí se aplica en el caso concreto este acto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien quiere agregar algo más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, yo creo que sí es muy importante esta distinción.

Cuando estábamos hablando de los asuntos estos en los que se cambia prácticamente la concepción del acto de aplicación de autoridad donde se acepta la posibilidad de que sea un acto de aplicación por terceros, por particulares o bien la autocolocación del propio particular en el supuesto de la norma. En realidad se da, porque recordarán ustedes que habíamos traído las discusiones porque se les da el carácter de auxiliares de la administración pública; se les da el carácter de auxiliares de la administración pública y dice la tesis “en función de que la obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación”. Entonces qué es lo que le dio la posibilidad de aceptar que en ese caso concreto no fuera un acto de aplicación de autoridad y que sí lo fuera de particular, que éste estaba actuando como auxiliar de la administración pública, y en el caso de la autocolocación del

particular en el supuesto de la norma es que estaba haciéndolo en cumplimiento de una obligación que el Estado le impone a él directamente para el pago del impuesto, entonces se decía: por esa razón, el particular aquí sí puede tener un acto de aplicación. Pero sí, efectivamente el Ministro Zaldívar ahorita ponía un ejemplo que sí es muy claro “todo en cualquier momento vamos a poder llevar a cabo actos jurídicos donde vamos a aplicar el Código Civil, el Código Mercantil, cualquier disposición jurídica, pero la estamos haciendo entre particulares”. Si el hecho de hacerlo entre particulares nos da la posibilidad, por habérselo aplicado, de acudir al juicio de amparo entonces estamos aceptando la posibilidad de que el procedimiento jurisdiccional ordinario no tenga cabida, y yo creo que no.

El acto de aplicación de particular y de autocolocación en el supuesto de la norma, solamente se da en auxilio de la administración y por disposición expresa de la ley. Cuando se dan estas circunstancias, entonces hay un acto de aplicación susceptible de impugnarse en un juicio de amparo, pero en aplicación de la ley cuando no lo estoy haciendo en auxilio de la autoridad, sino por la realización de cualquier tipo de contrato, yo creo que ahí no podemos pensar en que es un acto de aplicación para efectos del juicio de amparo, porque entonces sí se acabó el procedimiento ordinario en cualquier contrato, en cualquier circunstancia que nosotros celebremos con otro particular, en ese momento nos autoaplicamos el Código Civil o cualquier otro, y decimos: bueno, aquí hay un acto de aplicación de autoridad y combato el artículo de la ley y aquí está el acto de aplicación por parte de los particulares, yo creo que no, no fue ésa la idea.

Cuando se discutió el problema de los auxiliares de la administración pública se aceptó el acto de aplicación de particular y la autocolocación en función precisamente de que se hace por

disposición legal y en auxilio específico de la autoridad, entonces en este caso concreto, yo creo que si estamos hablando de actos llevados a cabo precisamente entre particulares, no cabe la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo le ruego que nos centremos. Yo tengo ejemplos donde sí ha cabido y se ha concedido el amparo directamente de particular, pero no es lo que estamos discutiendo. Ya determinamos: la Junta de Honor no es autoridad, para algunos señores Ministros esto basta, aunque hubiera aplicado la ley para sobreseer, para otros no; para otros queremos comprobar si hay o no acto de aplicación. Cuál sería la manera más breve de resolver esto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues así como usted dice. Yo creo que la segunda parte que menciona la Ministra Luna es: partiendo de la base de que haya una aplicación de la ley, pero si como se sugiere, no hay ninguna aplicación de la ley pues entonces ya esa segunda etapa si se hizo como particular, como auxiliar o como fuera, pues ya resulta irrelevante.

Lo que tenemos que determinar es: hay o no hay aplicación del artículo impugnado. Bueno, yo pienso que no, pero eso ya veremos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, señor Ministro Presidente, yo no comparto lo dicho por los señores Ministros, los argumentos en los que se afirma que en la resolución dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana Colegio de Abogados el dieciséis de julio del dos mil ocho, no se aplica el inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional,

independientemente que ya se resolvió por la mayoría de Ministros que no es autoridad para efectos del amparo.

Pienso que sí se materializó, sí se materializó el contenido normativo en la esfera jurídica del quejoso, puesto que en este inciso *r*), que es el que faculta a dicha asociación civil para establecer y aplicar sanciones a sus miembros en el sistema jurídico mexicano, no deriva ni de los Estatutos ni del Código de Ética ni del Reglamento para el Trámite de Quejas de ese Colegio de Abogados sino de la propia ley del inciso *r*) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional.

De eso deriva precisamente, no de los Estatutos ni de su Código de Ética, deriva del inciso *r*) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria; es decir, esa Junta de Honor actuó por mandato expreso de la ley, auxiliando a la administración pública, al sancionar al quejoso, conforme lo establece claramente tanto la fracción *c*) como la fracción *r*) o inciso *r*) de este artículo 50 de la Ley Reglamentaria.

Y lo leo, Artículo 50: “Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos: *c*) Auxiliar, auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma. Y *r*) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades”.

Por lo tanto, desde nuestra óptica, es que para efectos de esta procedencia del amparo en contra del inciso *r*) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del 5° constitucional, el acto sí se materializó en su contenido normativo en perjuicio del quejoso, consistente precisamente en la resolución dictada por la Barra.

Y hay muchos criterios de jurisprudencia en este tema; yo sostengo que la ley se le aplicó, que no son los Estatutos ni tampoco el Código de Ética ni el Reglamento que tiene sino la propia ley la que está facultando a los colegios para sancionar a sus agremiados en esta delicadísima función que es en auxilio que es precisamente la vigilancia, el desarrollo y el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal concretamente porque así está. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo creo que el orden lógico de las preguntas es primero, ¿Esta Suprema Corte puede conocer de la constitucionalidad de una disposición que está impugnada como acto de autoridad, etc., etc. Cuando no se ha reconocido a la parte que lleva a cabo el acto de aplicación, el carácter de autoridad responsable?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De auxiliar, es la primera pregunta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Bueno de autoridad, porque algunos consideramos que es autoridad. Entonces, esa me parece que es la primera pregunta.

La segunda pregunta es, efectivamente, si no se puede, pues ahí se acabó y fin de la discusión, si sí se puede, entramos a la discusión más particularizada, y en el caso concreto, se aplicó el 50, explícita, implícitamente, etc.

A mí me parece mucho más fácil votar en el sentido de esta pregunta, porque sí lleva una consecuencia lógica. Votar en el sentido de: se aplicó, no se aplicó, está presuponiendo que la parte, le voy a llamar así, el sujeto aplicador, tiene un carácter lo

suficientemente fuerte como para estar presente en este juicio de amparo.

Creo que por la prelación lógica, y me parece que además está bastante decantada la posición; y por otro lado, creo que esto ayuda para quien tenga que hacer el engrose, a ir resolviendo en una cadencia lógica, o en una consecuencia lógica más que cadencia, los distintos temas que se están planteando.

Creo que la pregunta es, insisto, ¿puede conocerse la inconstitucionalidad de una norma general, abstracta, impersonal, etc., que se dice fue aplicada por una autoridad o por un sujeto al que no se le ha reconocido por la mayoría el carácter de autoridad?

Me parece que podríamos ir avanzando en la solución de los temas, e insisto, dependiendo de eso, preguntémonos o no por las condiciones de la aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Registre las dos preguntas señor secretario, para en su momento hacer la moción al Pleno. Están en lista los señores Ministros Valls, Gudiño y Luna Ramos, en ese orden señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo seré muy breve señor Presidente, en el caso concreto el colegio del que hablamos aplicó sus Estatutos, aplicó su Código de Ética, pero yo no considero que haya aplicado la ley. Nada más, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo aquí me manifiesto en favor de lo que dijo la Ministra Olga Sánchez Cordero, es cierto, la aplicación directa deriva de sus Estatutos, pero sus

Estatutos tienen sustento en el inciso *r*) del artículo 50, o sea no es algo simplemente que acordaron los socios, sino que tiene un sustento legal; entonces, yo creo que sí hay una aplicación implícita.

Por esa razón yo me manifiesto en favor del orden de las preguntas que hizo el Ministro Cossío, si todos estamos de acuerdo en que no tiene el carácter de autoridad y por lo tanto esa norma es aplicada por particulares, y no tiene el carácter de auxiliar en la administración pública, pues ahí termina el asunto y no entramos a discutir otro punto que yo creo que aquí sí tiene razón la Ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente el señor Ministro Cossío hizo una prelación de determinar si el acto es acto de aplicación de autoridad, si es acto de aplicación de auxiliar, o si es acto de aplicación de particular.

Yo creo que lo que se refiere a acto de aplicación de autoridad queda descartado porque la mayoría ya opinó que no es; entonces, esa ya queda descartada. Lo siguiente sería ¿Es acto de autoridad? ¿De auxiliar de la administración pública? Si se considera que no lo es, si se considera que lo es, bueno habrá que ver si se aplicó o no la ley, si considera que no lo es entonces bueno, ahí se acabaría no hay acto de aplicación de auxiliar; entonces, quiere decir que lo aplicó un particular y que en ese caso no tiene caso aplicar la ley porque no se está dando en una aplicación en la que la Corte ha estimado que puede ser acto de aplicación. Y en todo caso si queda que es acto de auxiliar, entonces sí entraríamos al análisis de determinar si se aplicó o no el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No fue ese el planteamiento señor Ministro? Bueno tarjeta blanca para el Ministro, Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, tarjeta blanca, es que en la tercera hipótesis tampoco se soluciona el problema, porque hay Ministros como usted, que señalan que aunque sea un particular el que lo aplica, sí es impugnabile a través del amparo; entonces, por eso, claro, habría que ver dónde se encuentra la mayoría pero me parece que podríamos empezar por el orden de prelación que dijo el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, yo creo que la pregunta era otra señor Presidente, ¿Puede conocerse de la constitucionalidad de un precepto legal mediante el juicio de amparo en los casos en los que a un sujeto aplicador, -no me estoy metiendo con su estatus-, no se le ha reconocido el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entendimos todos la pregunta? Otra tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, estoy de acuerdo con la pregunta del Ministro Cossío, nada más que esta pregunta podría ser matizada ¿En todos los casos? Porque si así estuviera la pregunta todos diríamos: “Sí hay muchos precedentes ya los han dicho aquí”, pero yo estoy diciendo que los precedentes que hay no son aplicables para este caso, entonces yo creo que así deberíamos empezar: ¿Sí? ¿En todos los casos? Y discutir, y si decimos que sí en todos los casos o sí en este caso en particular, pues entonces analizar si se aplicó o no,

porque yo creo que sí es muy diferente la cuestión de la aplicación, si aceptamos que es autoridad o no.

Si aceptamos que es autoridad, que ya no lo aceptamos, yo no tendría duda de que se está aplicando el 50 inciso r), pero si se ha dicho que no es autoridad, a mí me parece contradictorio que se diga que se está aplicando un precepto cuando ya la mayoría dijo que no, que es particular, que es su voluntad, que es porque quiso, que son sus Estatutos, pues vamos a ser consecuentes, yo ahorita me estoy poniendo ya del lado de la voluntad del Pleno, porque la voluntad de la mayoría es la voluntad del órgano; entonces, nos obliga a todos pero en esta voluntad del órgano, de que en este caso, la Barra Mexicana no es autoridad para efectos del amparo, entonces tenemos que analizar cuál es la consecuencia, porque no tenía la obligación de aplicar este artículo, no es una regla, supuesto y consecuencia, es una norma facultativa, que además, según la Suprema Corte en este asunto, pues no genera mayores consecuencias de derecho público, ni para efectos constitucionales; entonces, yo creo que debemos empezar con la pregunta del señor Ministro Cossío: Sí, pero ¿En todos los casos? Yo nada más le agregaría, ¿En todos los casos un particular que aplica una ley, abre la puerta para el amparo contra leyes? Porque aquí no estamos en un acto de aplicación, aquí estamos en un acto, o una serie de actos volitivos, discrecionales de un colegio, es muy diferente a los supuestos que se han dado, yo creo que sí tenemos que definirlo porque reitero, la determinación de esto, sí lleva una consecuencia en cuanto al análisis de si se aplicó o no la ley, — reitero— sí nosotros aceptamos que es un auxiliar de la administración pública o que tenía la obligación de aplicar el 50, bueno pues me queda clarísimo que sí hay una aplicación implícita, pero si no es así, como creo que es a lo que nos debe llevar lo que votó la mayoría, me parece que el juicio de amparo es improcedente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera retomar esto en otros términos: yo creo que para que haya guisado de liebre, primero tiene que haber liebre; entonces, insisto, lo primero que tenemos que ver es si hay o no acto de aplicación. Si dijéramos que sí, la segunda pregunta sería: ¿Este acto de autoridad es de particular, sí o no? Si fuera así ya discutiríamos si siendo de particular se debe entrar al estudio de la ley, si se dice que no es de particular, ¿es de órgano auxiliar de la autoridad? Pero lo fundamental, porque vamos a discutir la naturaleza de quién aplicó la ley sin que tengamos la certeza del acto de aplicación.

En cuanto al acto de aplicación. ¿En qué momento se aplica la ley? No cuando se invoca en un contrato, cuando se hace efectivo su contenido material en perjuicio de una persona, que es el otro requisito: acto de aplicación en su perjuicio. A la firma de un contrato como el de prenda mercantil no se invoca la ley en perjuicio de nadie, es la forma de llegar al convenio, se aplica el acto en su perjuicio en un momento posterior, y son muy pocas, muy pocas normas jurídicas las que autorizan a los particulares –digámoslo así coloquialmente– a hacerse justicia por la propia mano.

Recuerdo en el contrato de compra-venta, si no te pagan el precio tienes derecho a no entregar la cosa, pero en el arrendamiento no dicen: si no te pagan la renta tú puedes ir y sacar al. Entonces, los actos de aplicación de particulares de verdad son muy contados, requieren autorización expresa de la ley para que el particular pueda llevarlos a cabo.

Aquí la señora Ministra Sánchez Cordero, en su óptica, dice: “la ley es la que facultó a la Barra para imponer esta sanción.” Yo no creo necesario que ninguna ley faculte a las asociaciones civiles a establecer su propio Código de Ética, su propia Junta de Honor, y

las causas de suspensión de los derechos de un socio, que fue lo que aquí sucedió, pero esto sería otro problema; entonces, mi propuesta sería la primera pregunta: ¿Hay acto de aplicación, sí o no? ¿Quiere alguien comentarnos aparte de lo que dijo la Ministra? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, si esa es la pregunta, entonces yo quiero argumentar al respecto. Yo creo que no hay acto de aplicación ni implícito, porque si es cierto que el 50 r) de la ley establece la posibilidad de que la asociación establezca y aplique sanciones a los profesionistas que formen parte de la asociación, pero esta hipótesis o este supuesto de la ley se agotó cuando la Barra, como asociación, estableció en sus Estatutos esa circunstancia, pero de ahí pensar que aquí están establecidas las sanciones, cuáles son las consecuencias de esas conductas, y que le correspondía a la autoridad, a la autoridad, imponerlas y juzgarlas, y en auxilio facultar a la asociación para hacerlo; entonces, sí estaríamos en la hipótesis de que se aplicó, aunque fuera implícitamente, esta fracción; pero este artículo no señala eso, no señala ni que es facultad de la autoridad imponer esas sanciones ni que lo va a hacer el particular en su auxilio; no señala cuáles son las conductas sancionables sino solamente faculta a la asociación para establecer y aplicar las sanciones.

Una vez que se hizo esto, hasta ahí llegó la aplicación del 50, que nada tiene que ver con la resolución que se emitió por la asociación a través de su órgano correspondiente en sancionar a uno de sus miembros concretamente. Entonces, yo no creo que haya ninguna aplicación de este artículo, porque este artículo se refiere únicamente a la posibilidad de establecer en los Estatutos esas cuestiones, pero no de facultar a la autoridad y autorizar al particular para que en su auxilio lo haga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, que conste que estoy tomando la aplicación absolutamente aislada que es la forma en la que se está preguntando.

Desde ese punto de vista, a mi me parece que en congruencia con lo que señalé anteriormente sí se aplicó este precepto, y me parece que tiene toda la razón el tercero cuando dice que éste es verdaderamente el fundamento. Por qué está la diferencia, porque en la posición de la mayoría frente a lo que se está es a un contrato, a la construcción de una asociación civil y esa construcción de la asociación civil es lo que determina el carácter de la Barra Mexicana, Colegiado de Abogados a lo largo de todas sus actuaciones; para mí, y entiendo que para los tres integrantes de la minoría, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados está actuando en delegación expresa de la legislación de la Ley de Profesiones para efectos de ordenar, disciplinar a la profesión. La palabra propósito que se mencionó hace un rato en la intervención de la señora Ministra, ya habíamos, o al menos yo he entendido que no puede tener esa función de deseos de buena fe, sino que es una facultad que expresamente se está otorgando; por otro lado, y regreso al tema que hace rato se dio, señalándose una serie de sujetos, de derecho estrictamente privado que no cumplen facultades ninguna. Yo no tengo ningún problema en diferenciar entre la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, como uno de los cinco colegios profesionales que establece nuestra legislación para que ordenen, actualicen, u obliguen a sus asociados a participar de determinadas maneras, independientemente de ese contrato voluntario al que tanto énfasis se le ha dado, y adicionalmente a que esa Barra tenga que cumplir algunas funciones de derecho público específicamente señaladas. En ese mismo sentido, no encuentro cómo se pueden establecer y aplicar sanciones a los profesionistas que faltaren al

cumplimiento de sus deberes profesionales, como un elemento normativo no aplicado precisamente al momento de llevar a cabo las sanciones.

Hace rato se hablaba de los actos jurídicos diciendo, es que todo el mundo individualiza normas jurídicas, eso es verdad; pero entonces, no se individualizan ya las normas jurídicas de la ley al momento en que se sancionan a los integrantes de esos colegios profesionales, a veces sí se individualizan normas, a veces no se individualizan normas. Yo creo entonces, que aquí con mucha claridad lo que estamos viendo es una aplicación implícita, no encuentro de qué otra forma podrían simplemente por meros Estatutos cuando la legislación les está imponiendo la condición de establecer y aplicar las sanciones etc., etc., a los propios colegios. A mi parecer, insisto, desde el punto de vista de la pregunta aislada que se está haciendo en este momento, sí hay una aplicación implícita, por qué, porque el fundamento final de la aplicación estatutaria deriva precisamente de la Ley de Profesiones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, la lectura del artículo 50 yo no le veo delegación, aquí lo que dice es: los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, propósito es: ánimo o intención de hacer o de no hacer algo. entonces de aquí no podemos desprender obligatoriedad; entonces, si no hay obligatoriedad, ¿qué quiere decir? que la Barra no está actuando en función delegada del Estado para disciplinar a sus miembros, sino simple y sencillamente, por qué, porque ellos dentro de sus Estatutos y de su Código de Ética así lo establecen a través de su Reglamento de Quejas y por qué, porque los socios desde que ingresan a la Barra se someten voluntariamente a participar en

estos procedimientos de carácter disciplinario. Entonces, sobre esa base, yo digo, no actúa ni como delegación, ni como auxiliar, nada del Estado, es una asociación que simple y sencillamente tiene ciertos propósitos para llevarlos a cabo en el mejoramiento de las carreras profesionales y de sus agremiados, pero no encuentro esa delegación para que se diga que es un auxiliar de la administración pública para poder llevar a cabo esto, por esa razón mi postura es: no hay acto de aplicación que dé mérito al análisis de la ley. Ahora si la mayoría opina que por el simple hecho de haberse aplicado la ley implícitamente como lo establece el proyecto de la señora Ministra porque se llevó a cabo un procedimiento disciplinario; entonces, yo ahí lo que diría, bueno, del análisis de la resolución en ninguna parte se determina la aplicación del artículo 50, sino única y exclusivamente de los Estatutos y del Código de Honor de la propia Barra, que tengo acá a la mano, sobre esa base pues yo creo que no hay aplicación, si quieren que haya aplicación implícita, yo también diría: el Código Civil determina disposiciones muy similares respecto de las asociaciones civiles ¿cómo sé yo que le aplican el artículo 50 y no el Código Civil?, y el Código Civil no está combatido, si no hay aplicación de ninguna de las dos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están los señores Ministros Gudiño, Silva Meza y Sánchez Cordero en lista, en ese orden. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo cambiaría la pregunta en los siguientes términos. Lo que nos pregunta el quejoso es: ¿Es constitucional que la ley faculte a instituciones privadas a imponer sanciones? Yo creo que esta es la pregunta, y bueno desde ese punto de vista tiene una aplicación implícita, y si es la ley especial la que regula a los colegios de abogados, pues no hay necesidad de decidir si es el Código Civil, el Código Mercantil o la

Ley Fiscal la que se invoca, pues es la ley especial la que está facultando a una institución privada para imponer sanciones.

Yo creo que esa es la pregunta y desde ese punto de vista yo creo que sí hubo aplicación implícita, ¡vamos!, este es el fundamento de los Estatutos que se aplicara la sanción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. He estado escuchando con muchísima atención porque mi punto de vista es muy simple y parte precisamente de la determinación mayoritaria, del reconocimiento mayoritario de que este Colegio de la Barra de Abogados no es autoridad para efectos del amparo y tiene todas las consecuencias inherentes a lo mismo, esto es, porque a partir de esta base el asunto, para mí no debería de sobreseerse sin más, ya se ha declarado que no tiene ese carácter de autoridad y esto no permitiría que se conociera la constitucionalidad y una decisión tomada por ella a partir de que nosotros en los argumentos hemos dicho que la cosa pública no debe ser reservada a ella, sino en función de su constitución, en la categorización que sí reconoce la ley específica para ello le da un carácter, pero una coadyuvancia en un auxilio, en una participación mucho muy importante, pero no sustitutiva de la cosa pública, definitivamente no, y esto nos hace, desde mi punto de vista, a no poder reconocer, inclusive, ni la aplicación implícita, están aplicando sanciones, están tomando decisiones, sí privadas, no sanciones públicas, dónde entra aquí el derecho administrativo sancionador, dónde entra, no entra aquí, entra en una regulación estatutaria, aceptada, reconocida por los miembros, pero que no participa, si bien tiene función, insisto, muy importante para aquéllos que así lo pensamos, estas funciones de coadyuvancia no son sustitutivas del actuar público de la autoridad, esto es, el Estado no lo ha hecho, el Estado no lo ha delegado, y

estas facultades decisorias, estatutarias, desde luego que las puede tener, pero desde nuestro punto de vista, pues digo es simple y tal vez más, no quiero decir radical, sino más definitivo en el sentido de que tenemos que partir de la decisión que se tomó, no es autoridad para efectos del amparo, en este caso concreto, este Colegio concreto, en función de estas disposiciones las consecuencias son inherentes a lo mismo, y si la pregunta es ¿se aplicó? no, no hay aplicación absoluta del 50 por estas razones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Decirle a la Ministra Luna Ramos, en la página 68, está precisamente una respuesta a lo que se dice de propósito y no de facultades.

Decimos aquí, refiriéndose al interés jurídico y otras cuestiones, que no es óbice a la conclusión anterior lo afirmado por el recurrente respecto a que de la redacción del primer párrafo del artículo 50, de la Ley Reglamentaria, del artículo 15 relativo al ejercicio de la profesiones en el Distrito Federal, se advierte que los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos y no facultades.

Y decimos; “pues no debe atender a la literalidad de la disposición para comprender su contenido normativo, sino a la intención del Poder Legislativo de dotar a esos colegios de las atribuciones necesarias para auxiliar a la administración pública en esta materia, como expresamente lo señala el inciso c), del artículo 50”, que ya inclusive lo he leído ¿verdad? Y concluimos: “sin que sea dable interpretar como lo hace el recurrente, aislada y literalmente la multicitada disposición”. Entonces nosotros, en realidad lo que estamos sosteniendo en este proyecto es que sí, efectivamente son auxiliares en esta materia. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. El orden de las preguntas como se planteó, hace difícil mi argumentación pero voy a tratar de ser muy breve y darme a entender. Obviamente que si este Tribunal Pleno ha decidido que en el caso concreto la Barra Mexicana, Colegio de Abogados no es autoridad para efectos del amparo, debe ser consistente, todas las argumentaciones de la minoría eran en el sentido de esta función especial con diversos matices, que llevaban a cabo los colegios; si esta función no es aceptada por la mayoría, y ya no lo fue, entonces me queda claro que no hay una aplicación de este precepto, con independencia de que yo consideraría que aunque lo hubiera el amparo sería improcedente. ¿Por qué? Porque realmente entonces el fundamento son sus Estatutos y la resolución de la Junta de Gobierno, no puede haber una aplicación implícita, cuando ya se ha aceptado que es una cuestión entre particulares, que se sometió expresamente, todo lo demás que ya se dijo aquí, y con independencia de que no comparto yo esas afirmaciones, pues nos obligan a la minoría y para efectos de discusión debemos partir de ello. Entonces, creo que debemos ser consistentes en lo que ya se resolvió y si así es, a mí me parece que el amparo es improcedente y que no hay aplicación del precepto, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más era la moción señor, por la cita que había hecho la señora Ministra. Sí, me quedó muy claro lo que decía el proyecto, nada más que yo no entiendo la palabra “propósito” como “facultad”, porque entonces la redacción del artículo 50 pues habría sido otra, no decir: los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos; tendrán las siguientes facultades, las siguientes atribuciones o la siguiente

competencia, no los siguientes propósitos. Digo, me queda clarísimo lo que dice el proyecto, situación que con todo el respeto del mundo yo no comparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. También voy a tratar de precisar a la luz de las diferentes preguntas que se han planteado de qué podemos responder para darle salida al asunto, voy a tratar de plantear mi posición y precisando por qué desde el origen me posicioné en el sentido en que lo hice. Parto de la base, como lo dijo el señor Ministro Zaldívar, que está saldado el tema por este Pleno de que no es autoridad.

Ahora, veamos su naturaleza que es lo que a mí me importa para poder dilucidar esto. Los colegios son asociaciones civiles, no tenemos duda al respecto; ahora bien, ¿qué es lo que sucede? Para que una asociación civil se convierta en colegio, lógicamente es porque va a realizar una serie de funciones que no puede realizar una asociación civil común y corriente que no tiene ese registro, esto es claro, y por eso yo acepté desde el principio que en algunos aspectos los colegios son auxiliares de la administración pública, pero eso no los convierte en autoridad, eso ya está resuelto. Ahora bien, si vemos cómo está establecido el marco regulatorio en la propia Ley Reglamentaria del artículo 5º, nos lleva a las disposiciones del Código Civil. El artículo 44, estoy yendo en orden, no los voy a leer todos, nos dice cuáles son los colegios, cómo se pueden constituir los colegios; y, el 45 enumera los requisitos. La fracción I está derogada, y me refiero a requisitos para obtener el registro como colegio. Y la II fracción dice: “que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil; y la III. “Ajustarse a los términos de las demás disposiciones

contenidas en el Título Décimo Primero del Código Civil en relación a los colegios”.

Consecuentemente nos remiten a esas disposiciones en donde también está, como aquí bien se ha dicho, una condición natural de cualquier asociación, que es la de eventualmente sancionar internamente los incumplimientos de sus miembros en el marco de referencia que tienen. En el caso concreto, y por eso yo sostuve desde el principio, que no hay aquí un acto de autoridad, dice: “Establecer y aplicar sanciones contra los profesionales que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades”. Está haciendo una clara distinción, en mi opinión, más allá de los argumentos que se han dado, en donde le está dejando a su régimen interno esta posibilidad, coincido totalmente con lo afirmado por el Ministro Aguilar, de que para obtener su registro, tiene que plantear en sus Estatutos estas cuestiones, la ley no dice qué sanciones, la ley dice “establecer y aplicar las sanciones”, consecuentemente es en los Estatutos en un acto interno de la asociación en donde se consignan este tipo de obligaciones y por otro lado de las sanciones correspondientes. De tal manera que la propia Ley Reglamentaria del artículo 5º así lo reconoce y consecuentemente en este ámbito estamos en la aplicación interna del régimen de esa asociación; hemos ya dicho hasta el cansancio que también yo en lo personal como mayoría respeto enormemente los plausibles argumentos que se han vertido en contra de esta posición y sin embargo tampoco los comparto.

Concluyendo, derivado de todo esto, me parece que en el caso concreto, no es autoridad como lo ha definido el Pleno, podría tener otras consecuencias, pero atendiendo a la pregunta concreta no hubo aplicación del inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les parece suficientemente discutido el tema.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ: Si señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario tome votación en cuanto a la pregunta, ¿si hay acto concreto de aplicación del artículo 50 inciso r) de la ley impugnada?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor Ministro Presidente. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En términos concretos de la pregunta y sin pasar por las definiciones del concepto de autoridad, me parece que sí hay aplicación implícita del numeral indicado por el señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No lo hay.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No lo hay.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Obligado por el criterio de la mayoría en cuanto al concepto de autoridad, no lo hay.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos que votó el Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No lo hay.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay acto de aplicación.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Sí hay.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay acto de aplicación para efectos del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No hay acto de aplicación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra del proyecto y en el sentido de que para efectos de la procedencia de este juicio de amparo no existió acto de aplicación del artículo 50 r) de la Ley Reglamentaria del artículo constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en la resolución impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto me lleva señores y señoras Ministros a confirmar la petición de que el actual punto tercero resolutivo se convierta a:

PRIMERO: En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida; el segundo, tal como ya lo aprobamos.

SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el *a quo* respecto de los artículos 35, 36 fracción VIII, 38, 40 y 47 de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. y el Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, contenido en el Resolutivo Primero de la sentencia por las razones expresadas en el Considerando Noveno. El Cuarto, proponía amparar contra el artículo 50 inciso r) debe ser un sobreseimiento, porque no se da el requisito de que exista acto de aplicación, propongo entonces que en el Cuarto diga: se sobresee en el juicio de amparo en relación con el artículo 50 inciso r) de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional; el punto Quinto, declaraba infundados los recursos de revisión interpuestos por el tercero perjudicado, pero dado el cambio de criterio fue el tercero perjudicado el que nos invocó esta causa de improcedencia, suprimirlo simplemente, se declarará fundado el agravio en el considerando y aquí se suprime el punto Quinto; y luego el Sexto pasaría a ser Quinto para que diga: se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una sugerencia, no ¿podría en un sólo resolutivo, quedar todo lo de los artículos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Unos son de los Estatutos de la Barra Mexicana y fue el juez quien sobreseyó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Fue firmeza.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Se queda firme por eso. Se sobreseyó también ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero éste es un artículo de ley federal y es el Pleno.

Con estos puntos, tal como se los he dado a conocer ¿Estarían de acuerdo la señora Ministra ponente y los demás señores Ministros?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo que pasa es que yo no comparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, usted votó en contra de los temas que votamos, pero yo me refiero a los puntos decisorios que recogen los criterios mayoritarios del Pleno.

Si todos están de acuerdo con estos puntos resolutivos tal como los hemos reconfigurado, por las votaciones alcanzadas a lo largo de la discusión de este asunto

DECLARO RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 2219/2009.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como el proyecto original venía en otro sentido, pues el proyecto se desecha, hasta donde yo tengo conocimiento, porque yo no comparto las consideraciones que se han vertido en la sesión y en esa virtud sinceramente yo no podría hacer un engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por esta manifestación, ya está resuelto el asunto, se trata ahora del engrose, ante la manifestación de la señora Ministra, me toca designar a otra, la Ministra o Ministros del Pleno. ¿Tiene alguna proposición señor Ministro Franco González?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, yo sugeriría respetuosísimamente que fuera la Ministra Luna Ramos, en atención a la extensión de las exposiciones de los puntos vertidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de ejercer mi facultad de designación ¿Estaría de acuerdo la señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente, pero tomaré nota para la siguiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces esta Presidencia designa a la señora Ministra Luna Ramos para que se haga cargo del engrose. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más para reservar mi derecho, en todo caso, de hacer voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también, señor Ministro Presidente, para hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que el sobreseimiento finalmente es por unanimidad de votos, aun cuando las razones fueron diferentes, es decir, tres señores Ministros dicen: hay acto de autoridad, pero a pesar de eso debe sobreseerse o ¿entendí mal?

La votación que dio el secretario por el sobreseimiento de siete, es la que rige aquí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, señor Presidente, en mi caso, yo sí votaría por el sobreseimiento, lo que se preguntó es si había acto de aplicación, para mí es: debe sobreseerse, porque aunque hay acto de aplicación fue aplicado por un particular que no tiene el carácter de auxiliar en la administración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, en suma, ya está esto resuelto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para efectos del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es para la votación del punto decisorio de sobreseimiento. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo no señor Presidente, independientemente de cómo haya votado la mayoría, yo creo que no debe darse el sobreseimiento, yo sí estaría en contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo tendría una pregunta para efectos del engrose, cómo quedaría el engrose mayoritario, si queda el engrose mayoritario por el sobreseimiento

porque no se le consideró auxiliar de la administración pública para que sea acto de aplicación o porque no se le aplicó el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, porque no se le aplicó. Lo que se votó es que no hay acto de aplicación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, voté en los mismos términos que el Ministro Cossío, yo inclusive traía un punto resolutivo en la propuesta del proyecto de amparar y proteger, es decir, yo entraba a fondo y finalmente si es o no inconstitucional, por supuesto, a lo mejor él podría estar de acuerdo en la negativa, yo podría estar de acuerdo en que sí se ampara pero no en el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, por eso dijimos ya los siete votos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, es que eso no refleja realmente mi voto, yo cambiaría mi voto por el sobreseimiento pero por diferentes razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que el sobreseimiento sí alcanza, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 votos contra dos, las razones son distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más, el señor Ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, yo coincido con él, lo cierto es que, pero también coincido con el otro, no hay ningún

problema yo hago el engrose diciendo que no se le aplicó, y hacemos un voto concurrente con la otra razón.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, me parece que hay todavía algunos temas de sobreseimiento de otros preceptos que estaban impugnados que tendríamos también que considerarlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces no fueron materia de revisión, señor Ministro. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente, tal vez fuera conveniente que se manifestara en la sentencia el sobreseimiento respecto de la resolución de la Junta de Honor, dado que se consideró que no es acto de autoridad y no hay un resolutivo donde se haga la referencia a ese acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no fue materia de revisión señor secretario. El juez sobreseyó por la resolución de la Junta de Honor y también sobreseyó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, el juez concedió el amparo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El amparo Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Contra la resolución, pero sólo ¡perdón!, sobreseyó por los Estatutos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, por los Estatutos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero la resolución nos queda pendiente de declararla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el mismo resolutivo de sobreseimiento respecto del artículo 50, r)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues no es autoridad, ahí no es autoridad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No es autoridad porque ahí se cae todo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al sobreseerse pues ya se cae todo, claro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, perdone que insista. Cambio mi voto. Mi voto es sobreseimiento y entonces junto con la Ministra Luna Ramos, haré voto concurrente, pero ya de otra manera se distorsiona realmente lo que quise decir. Tenía mucha razón el Ministro Zaldívar al decir que: votar nada más por el acto de aplicación como que distorsiona realmente el verdadero sentido. Yo voto por el sobreseimiento y haré reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota de estas aclaraciones hechas después de fallado el asunto señor secretario, pero como estamos en la misma sesión y creo que es aclaración de voto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero es aclaración de voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está resuelto el caso y creo que hasta ahí llegaremos esta mañana, porque tenemos una sesión privada que tiene importancia y tiene algunos asuntos.

En consecuencia en vez de receso, le pongo fin a esta sesión pública y los convoco para la privada en este mismo lugar en cuanto el Salón de Pleno se haya desalojado.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)